



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós**

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	Nelly Del Socorro Piza De Hoyos
Ejecutado	Justo Pastor Hoyos Higueta
Radicado	05001-31-10-011- 2019-00572 -00
Providencia	Interlocutorio N° 736
Instancia	Única
Decisión	Declara no probada objeción-Dispone efectos liquidación del Despacho-Ordena terminación proceso por pago obligación

Se decide sobre la objeción a la liquidación del crédito interpuesto por la abogada de oficio nombrada para representar los intereses de la parte ejecutada contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante al interior del presente juicio, señalando que la misma no se ajusta a la realidad del proceso ni a las normas legales.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el objetante que no se entiende porque a la liquidación del crédito apelada no se relacionan las sumas de dinero que ha recibido la demandante, las cuales deben ser relacionadas en la casilla de abonos.

Agrega que tampoco comprende la cantidad de meses que se relacionan en la liquidación, en lo que respecta a la anualidad a la que pertenecen, lo cual no concuerdan con la realidad.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 110 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días termino mediante el cual la parte contraria guardó absoluto silencio.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de EJECUTIVO, se agrupa en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

EN EL CASO CONCRETO:

Lo primero que se advierte de la liquidación allegada por la parte ejecutante, tal y como lo afirmó la apoderada de la parte ejecutada, debido a que no se tuvo en cuenta los abonos realizados por el ejecutado, además los periodos liquidados no son los correctos.

De esta manera, de la liquidación allegada por la parte ejecutante, se advierte que le asiste razón a la parte ejecutada cuando indica que no se relacionan las sumas de dinero que recibió la demandante, y que los meses liquidados no son los correctos.

Advirtiéndose de igual manera que la liquidación allegada en el escrito de la objeción presentada por la abogada de oficio, no será tenida en cuenta, por cuanto se observa que la misma no fue realizada en debida forma, razón por la cual se procederá a modificarla de conformidad con lo autorizado por el numeral 3º artículo 446 CGP.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación por secretaría, se tiene que la misma arrojó un valor total que difiere de la indicada por ambas partes, puesto que no se tuvo en cuenta la totalidad de los abonos representados en títulos judiciales, además no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el despacho, así como tampoco son correctos los periodos liquidados.

En consecuencia, con el saldo arrojado por la referida liquidación del crédito realizada por el juzgado, se determina el pago total de la obligación, y por tanto se ordenará la terminación y archivo del presente proceso previo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas -Artículo 461 CGP-.

Se dispondrá la entrega de los títulos judiciales que actualmente se encuentran consignados en la cuenta del despacho a la ejecutante.

Finalmente se dispondrá que la acreencia alimentaria perseguida en el presente juicio queda saldada hasta el mes de agosto de 2022 inclusive.

Sin más consideraciones el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se indicó en las motivaciones.

TERCERO: DISPONER que La liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del despacho, es la que tiene efectos legales.

CUARTO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos por pago total de la obligación.

QUINTO: DISPONER la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a la ejecutante.

SEXTO: DISPONER que la acreencia alimentaria perseguida en el presente juicio queda saldada hasta el mes de agosto de 2022 inclusive.

SEPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente juicio.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia de conformidad como lo dispone el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb72772a892f42e800b39fe159a696eda5712d20cf1084827f5e19f4ec26793**

Documento generado en 20/09/2022 08:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>